

**UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
SEMINARIO**

ALUMNA: Vicino Gisela
AÑO DE CURSADO: 2008
PROFESOR: Dr. Rolando Galli Rey
TEMA: Constitución de Sociedades Anónimas
LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN: Mendoza, abril del 2008

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	5
Capítulo I: Sociedad Anónima. Origen. Rasgos Fundamentales.	6
A. Evolución Histórica de la Sociedad Anónima.	6
B. Rasgos fundamentales.	7
B.1) Requisitos de forma: que son integrativos-constitutivos: Constitución por instrumento público (artículo 165).	7
B.2) Requisitos de fondo: además de la pluralidad de constituyentes, objeto, domicilio	8
Capítulo II: Marco Conceptual	9
A. Concepto	9
B. Elementos	9
B.1) Son elementos implícitos	9
B.2) Son elementos explícitos	10
Capítulo III: Sociedades Anónimas	15
A. Definición	15
B. Caracterización	15
C. Denominación	16
D. Domicilio	18
E. Duración	18
F. Objeto	18
G. Estatutos	20
H. Tipos de Sociedades Anónimas	21

Capítulo IV: Constitución de una Sociedad Anónima	23
A. Constitución por acto único	24
B. Constitución por suscripción pública:	26
Capítulo V: Pasos a realizar para constituir una Sociedad Anónima en la Ciudad de Mendoza	29
A. Introducción	29
B. Pasos lógicos para la constitución	29
Capítulo VI: Inscripción en AFIP: Módulo de inscripción de personas Jurídicas (f. 420)	36
A. Métodos de acceso al Aplicativo Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas	36
B. Funcionalidad del Sistema	37
B.1. Ventana Listado de Sociedades	37
B.2. Ventana Denominación Social y Otros Datos	37
B.3. Ventana Domicilio	38
B.4. Ventana Integrantes	39
B.5. Ventana Cierre del ejercicio y capital social	42
B.6. Ventana Actividades	42
C. Formularios	43
D. Presentación vía Internet.	43
E. Presentación de Documentación en AFIP.	43
CONCLUSIÓN	44
INDICE BIBLIOGRÁFICO	45

INTRODUCCIÓN

La Sociedad anónima es la forma jurídica desarrollada a partir del siglo XVII para conseguir que muchas personas coloquen sus reservas en una empresa comercial, con la posibilidad de desprenderse en cualquier momento de la participación en el capital, sin necesidad de pedir permiso a los demás socios, ni de reformar el contrato social.

Este tipo social es el mas sofisticado y perfecto de cuantos se conocen y por mucho, el que ha tenido durante las ultimas centurias un desarrollo mayor, habiéndose constituido en el instrumento del capitalismo al que recurren no solo los particulares, sino también en mas de una ocasión, el mismo Estado.

A través de este trabajo estudiaremos la constitución de la sociedad anónima, este se encuentra compuesto de 5 capítulos; el primero expone

CAPÍTULO I: SOCIEDAD ANÓNIMA. ORIGEN. RASGOS FUNDAMENTALES.

A- Evolución Histórica de la Sociedad Anónima.

Algunos autores remontan al nacimiento de la sociedad anónima a la época de los romanos. En Roma la “societas publicanorum” era una entidad dedicada al cobro de impuestos, organización de milicias, construcción de obras públicas, etc. La misma tenía algunos de los elementos de la sociedad anónima actual: la personalidad jurídica de las societas, y el título de participación, que diferenciaba al socio del participante, ya que este, mediante el traspaso del título se desvinculaba del ente por acto entre vivos o por causa de muerte.

Otros remontan el instituto a la edad media, en la que aparece la “commenda”, sociedad en la cual los integrantes realizaban aportes también transferibles y gozaban de cierto tratamiento preferencial en cuanto a las ganancias.

Es, en realidad, entrada la edad media cuando aparece la primera entidad con rasgos más similares a la sociedad anónima actual y en la cual muchos señalan su nacimiento: Banco de San Jorge en Venecia, fundado en el siglo XIV y que extiende su actividad hasta el siglo XVIII, el cual otorgaba dividendos variables según el producto de los impuestos y rentas que explotaba, y representaba la participación mediante pólizas transferibles. Al crecer el banco recibió la facultad de imprimir billetes, como parte de los derechos enajenados por el estado deudor, y estableció la representación común por representantes de los acreedores. Las participaciones fueron denominadas “*Iuoghfo "loca compe-rarum"*”, antecedente directo de la acción moderna.

En el siglo XVI aparecen sociedades dedicadas a la explotación minera con división del capital en partes ideales y responsabilidad limitada de los participantes.

Es con las compañías de colonización y conquista aparecidas en el siglo XVII que se perfila una figura que puede ser considerada como el embrión de la actual sociedad anónima. La primera de ellas, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, nació en 1602, y luego le

siguieron otras similares: Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), Compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales, etc..

Estas últimas no nacían hasta la concesión estatal, otorgada por el soberano, que implicaba un "estatuto" especial para cada entidad. El capital de las compañías coloniales no era fijo, sino que se calculaba en el necesario para emprender la aventura a que estaban dedicadas. Al término de su duración (10 años al principio) se devolvía el capital y se disolvía la sociedad. En cuanto a los dividendos, muchas veces se echaba mano al capital para satisfacerlos.

Desde el año 1700 se avanza hacia las nociones de capital fijo y de distribución únicamente de utilidades.

Luego aparece el Código Francés de 1807, que establece una regulación objetiva y general de la sociedad anónima.

En nuestro país no aparece regulación anterior al Código de 1859-1862, proyectado por los doctores Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, aun cuando parece que se habían constituido ya antes algunas sociedades de este tipo.

B- Rasgos fundamentales.

1) Requisitos de forma: que son integrativos-constitutivos: Constitución por instrumento público (artículo 165).

Conformidad de la autoridad administrativa de fiscalización permanente (artículo 167).

Publicidad e inscripción en el Registro Público de Comercio, ordenadas por el juez de Registro.

2) Requisitos de fondo: además de la pluralidad de constituyentes, objeto, domicilio:

Capital, y su representación por acciones negociables, según la forma que se determine (artículos 11 y 166), monto de la suscripción, forma de integración, y en su caso plazo para el pago del saldo no integrado en ese acto (artículo 166).

Administración de la sociedad por un Directorio que debe funcionar conforme a los artículos 255,260,263,etc..

Decisiones de los socios en las Asambleas, reguladas por los artículos 233,234,235.

Fiscalización de la Administración, sea por Sindicatura, sea por Consejo de Vigilancia o por ambos (artículos 280,283,284).

CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

A. Concepto

“Habrá sociedad comercial cuando dos o mas personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las perdidas”¹. Desde el punto de vista del ordenamiento positivo nacional la sociedad comercial es una persona ideal, jurídica, privada, dotada por la ley de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no requieren autorización especial del Estado para funcionar, sino solo su inscripción en el registro.

B. Elementos

a) Son elementos implícitos:

- El consentimiento de las partes intervinientes en el contrato plurilateral de organización. Es la manifestación de voluntad de la persona física o jurídica de constituir una sociedad comercial. La ausencia de vicios en el consentimiento es condición de validez del contrato. Ellos no afectan la subsistencia del contrato plurilateral, sino el vínculo del contratante cuyo consentimiento estaba viciado, con la

¹VILLEGAS, Carlos Gilberto, Derecho de las sociedades comerciales, 8ª edición, (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996) Pág. 198

sociedad. Nuestra ley prevé dos situaciones donde el "consentimiento" está ausente y donde emerge la llamada "sociedad obligatoria". Estos supuestos son:

- Incorporación del heredero socio: *"En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos..."* (Art 90 L.S.C.). El artículo N° 155 de la ley alude al caso de las S.R.L, donde en el contrato constitutivo se puede prever la incorporación de los herederos del socio, consagrando la obligatoriedad del pacto para socios y herederos.
- La indivisión hereditaria en la Ley de bien de familia: *"Cuando en los casos legislados por los artículos 51 y 53 de la ley 14394, existan herederos menores de edad, estos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se designará un tutor ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél".* (art 28 L.S.C). Estos son supuestos de incorporación a una sociedad donde la ley ha prescripto, en defensa de la "continuidad" de la sociedad, la validez de los pactos del contrato constitutivo respecto de los herederos². La *afectio societatis*: que es un elemento esencial para que exista la sociedad comercial. Implica la voluntad de cada socio de adecuar su conducta e intereses personales a las necesidades de la sociedad para que ella pueda cumplir su objeto, y por ella se mantenga una situación de igualdad y equivalencia entre los participantes, de modo que cada uno de ellos, y en conjunto, coopere o colabore en lograr el interés común.

b) Son elementos explícitos:

- Pluralidad de personas: es un elemento esencial para el nacimiento y la subsistencia de la sociedad, se exige la participación de dos o más personas en el acto constitutivo y

²VILLEGAS, Carlos Gilberto, Derecho de las sociedades comerciales, 8ª edición, (Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996)

durante la vida de la misma. El artículo 94 inciso 8 establece: *"La sociedad se disuelve: por reducción a uno del número de socios, siempre, que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas"*. De este modo se estaría evitando la disolución de la sociedad, pero ello debe interpretarse como una excepción al requisito de la subsistencia de la pluralidad de socios como condición de vida de la sociedad.³ Cada parte puede estar constituida por una o más personas, esto es posible en algunos tipos societarios como las S.R.L. y las S.A. En cambio no se admiten partes plurilaterales en las sociedades "intuitu personae".

- Tipicidad: se exige a las personas que van a constituir una sociedad comercial que elijan algún tipo social reglamentado, sin dejar margen a la voluntad de éstas para la creación de otras formas de organización. El artículo 1° de la ley 19550 impone el principio de tipicidad con un doble alcance: determinar el carácter mercantil de la sociedad con independencia del objeto para el cual se ha constituido y también está adoptada como principio de orden público, pues según el artículo 17: *"Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley..."*. Es decir, se entiende por tipicidad la exigencia legal de ajustar el contrato social a los requisitos esenciales que caracterizan a cada uno de los tipos sociales regulares⁴. Los Tipos societarios previstos son:
 - ✓ Sociedad Colectiva.
 - ✓ Sociedad en comandita simple.
 - ✓ Sociedad de Capital e Industria.
 - ✓ Sociedad de Responsabilidad Limitada.
 - ✓ Sociedad Anónima.
 - ✓ Sociedad en comandita por acciones.
 - ✓ Sociedad accidental o en participación.

³ Ibídem, Pág. 66

⁴ GUTIERREZ, Federico Pedro, Manual de sociedades, (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo 1999), Pág. 71

- Organización: El artículo 1° de la ley 19550 establece: *"habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada se obliguen a realizar aportes, ..."*. La participación de las mismas requiere de una organización que estructure su actuación, la forma de establecer una voluntad común y de exteriorizarla. La organización se logra a través de un contrato social que determina principalmente el funcionamiento de los órganos; los derechos y obligaciones de los socios; la contabilidad; el fondo común; así como también establece el nombre de la sociedad, su domicilio, su duración y el objeto social.
- Fondo común: En el texto legal *"...Se obligan a realizar aportes..."*. Es un requisito esencial para la constitución de una sociedad, que cada uno de los socios se obliguen a efectuar un aporte tendiente a formar un fondo común llamado capital social que posibilitará la obtención del objeto de la sociedad.
- Fin común: Es un rasgo esencial de la sociedad y que debe tener normalmente un sustrato económico. Según el artículo 1° *"...Para aplicarlos (los aportes) a la producción o intercambio de bienes o servicios..."*. Requiere para su cumplimiento la organización y cooperación colectiva de las partes en forma individual, vinculándose así al concepto de interés social, como un interés propio de la sociedad y distinto al de cada uno de los socios que aplicarán sus aportes a una determinada actividad económica para cumplir con su causa-fin, generar utilidades.
- Participación en los beneficios y en las pérdidas: este requisito evidencia el fin de lucro de los contratantes, el Código Civil lo establece su artículo n° 1648 diciendo... *"obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que (los socios) dividirán entre sí..."* dicha expresión hace referencia tanto al incremento patrimonial como a cualquier ventaja apreciable económicamente, ya sea por la reducción de gastos de investigación en común, por disminución de costos en el proceso de comercialización, etcétera.⁵ La contribución en las pérdidas es la otra parte de este requisito que debe tenerse en cuenta también. El artículo 11 inciso 7° ordena que en el instrumento de

⁵ VILLEGAS, Carlos Gilberto, Op. cit., Pág. 79

constitución de la sociedad se establezcan las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas y *"...En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa"*.

- Objeto social: Está constituido por actos o categorías de actos que en virtud del contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr el fin común al que aspiran los socios. No debe confundirse objeto con actividad. El objeto está determinado por la categoría de actos para cuyo ejercicio se constituyó la sociedad. Actividad es el ejercicio efectivo de actos que realiza la sociedad en funcionamiento⁶. El objeto según el artículo 11 inciso 3° L.S.C. debe ser Preciso y determinado. La ley no prohíbe que los ramos de negocio puedan ser varios, si se cumpla el requisito de "preciso y determinado". Por ello si en el ejercicio de su actividad los representantes sociales exceden notoriamente el objeto social no obligan a la sociedad (artículo 58 L.S.C.). Esto señala el límite de actuación de los representantes sociales y también el límite de imputación de los actos realizados por ellos a la sociedad⁷. El objeto social debe ser:
 - Posible: Si en el acto constitutivo se fijara como objeto algo imposible de realizar la sociedad será nula. Pero si la imposibilidad fuera sobreviniente, entonces la sociedad se disuelve.
 - Lícito: La ilicitud produce nulidad del contrato, pero cuando la ilicitud es preexistente, porque si fuera sobreviviente operaría como causal de disolución o correspondería adoptar el principio de conservación de la empresa y facilitar un plazo a la sociedad para modificar su objeto.
- Doctrina del ultra vires: El objeto social *"...Representa un límite no solo al poder de los administradores sino también a la misma capacidad de la sociedad determinando como consecuencia que los actos extraños al objeto social son insanablemente nulos aún cuando el cumplimiento de los mismos hayan sido decididos por el acuerdo unánime de los socios"*.⁸

⁶ Ibídem, Pág. 80

⁷ Ibídem, Pág. 81

⁸ Ibídem, Pág. 82

"Los esposos pueden integrar entre sí sociedad por acciones y de responsabilidad limitada. Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses ó cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo". (Artículo 27 L.S.C.)

"Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo, pueden formar parte de sociedades por acciones". (Artículo 30 L.S.C.)

- Las sociedades comerciales pueden ser socias de otras sociedades. Se ha establecido una incapacidad, para las sociedades por acciones: éstas no pueden formar parte de sociedades de interés (colectiva, en comandita simple y de capital e industria) ni de responsabilidad limitada. Pero las demás sociedades pueden integrar cualquier tipo de sociedad.

CAPÍTULO III: SOCIEDADES ANÓNIMAS

B. Definición

Es difícil encontrar una definición universal de la Sociedad Anónima. La Ley 19.550, Ley de Sociedades Comerciales, no da una definición de Sociedad Anónima, sino que sólo se limita a señalar su caracterización.

En cuanto a la existencia de Sociedad Comercial, la ley en su art. 1 establece: “habrá sociedad comercial cuando dos a más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Sin embargo, podríamos decir que dentro de nuestro sistema legal, se entiende por sociedad una disposición negocial para realizar una actividad conjunta y organizada, para lo cual se crea un sujeto de derecho, con una finalidad lucrativa común¹.

Esta finalidad lucrativa, es sin lugar a dudas lo que distingue a la Sociedad Anónima de otros tipos de asociaciones.

B. Caracterización

El art. 163 de la Ley señala que “el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.”

La división del capital en acciones es la característica esencial tipificante de la Sociedad Anónima.

La anónima es una sociedad que debe ser constituida por instrumento público y por acto único o por suscripción pública (artículo 165, L.S.C.). Agrega además, el art. 167, la necesidad de que el contrato constitutivo sea presentado a la autoridad de contralor para que

ésta verifique el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Esta verificación es un requisito indispensable previo a la inscripción en el Registro Público de Comercio.

También son requisitos característicos de este tipo de sociedades:

- a) Que la administración sea ejercida por el Directorio (órgano que excepcionalmente puede compartir algunas funciones con el Consejo de Vigilancia)
- b) Que los socios adopten sus decisiones en Asambleas
- c) Que pueden tener como órgano de fiscalización de la administración una Sindicatura y un Consejo de Vigilancia, o alguno de ellos.

1 RICHARD y MUIÑO; Derecho Societario; (Ed. Astrea, Bs. As.; 1997) pág. 11

- d) La estructuración en órganos diferenciados: de gobierno, administración y fiscalización.

C. Denominación

El art. 164 de la L.S.C. dispone: la denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura o la sigla S.A.⁹

El texto no excluye la posibilidad de utilizar siglas o nombres de fantasía. Del mismo modo, la inclusión del nombre de una o más personas en el nombre no implica la existencia de una razón social y sus consecuencias en orden a la responsabilidad.

A su vez la Ley establece que: La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que se celebren en esas condiciones.

Como podemos apreciar la norma impone, en protección a los derechos de terceros a fin de que éstos conozcan el tipo de persona jurídica con el que se vinculan, la obligatoria

⁹VILLEGAS y MUIÑO; , Derecho societario, (ed. Astgrea, Bs. As.; 1997) Pág. 11

designación pública en los negocios sociales de la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura o la sigla “S.A.”. En su defecto los representantes sociales son responsables solidariamente con la sociedad por la omisión de las expresiones alusivas al tipo social en aquellas obligaciones o relaciones jurídicas en que se infrinja el texto legal.

La sanción que impone la Ley es de gran importancia si tenemos en cuenta que la omisión del aditamento puede hacer incurrir en error a terceros que contraten de buena fe con la sociedad, creyendo que se trata de otro de tipo de sociedad.

La denominación de la sociedad comercial constituye un atributo de la personalidad que le pertenece y su vez le permite identificarse y diferenciarse de otras personas jurídicas.

Atento a esto es que la Dirección de Personas Jurídicas ha establecido que deben tenerse en cuenta los principios de inconfundibilidad (por lo cual se prohíben denominaciones idénticas para sociedades distintas), identificación (posibilidad de distinguirla fácilmente de cualquier otra sociedad), veracidad (evitar denominaciones que induzcan a error sobre la verdadera actividad de la sociedad), y tipicidad (que no se originen dudas sobre el verdadero tipo de sociedad de que se trata).

La mencionada Dirección es la encargada de controlar que dichos aspectos se cumplan adecuadamente al momento de resolver la inscripción de las entidades sometidas a su control, ya que corresponde a este organismo expedirse acerca de la procedencia o no de la misma.

Registro Preventivo de Denominación Social:

Con la finalidad de amparar el uso de la denominación social proyectada por las sociedades anónimas en vías de constitución, “los profesionales que intervienen en la constitución de sociedades por acciones podrán registrar preventivamente ante la Inspección General de Justicia la denominación a utilizar en las mismas”, en cuyo caso el registro preventivo tendrá por efecto “reservar la denominación elegida a favor de los constituyentes de las sociedades y por un plazo improrrogable de treinta días corridos, el que se contará a partir de la fecha de la entrega de constancia conformada”, no admitiéndose más de un registro por sociedad a constituirse.

En todos los casos el registro preventivo no impide que la Inspección General de Justicia pueda objetar la denominación elegida en caso de similitud con otra denominación ya registrada anteriormente

D. Domicilio

EL Domicilio Social constituye otro requisito esencial de su constitución. Por ello cuando una sociedad al constituirse señala su domicilio, o después de constituida modifica el primitivo, lo hace con el fin de establecer en él, de manera efectiva, la sede jurídica y legal donde desenvolver sus actividades, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en lo relacionado al establecimiento del domicilio social, es el de determinar la competencia judicial. Es en éste domicilio donde habrán de efectuarse las diligencias o intimaciones judiciales o extrajudiciales pertinentes.

Cabe aclarar que la omisión del domicilio no torna nulo al acto constitutivo, pues es de aplicación también el art. 90 del Código Civil que establece que las personas jurídicas tienen como domicilio aquel que se hubiera indicado en los estatutos y, de no declararse será el lugar donde está situada su dirección o administración. Estamos en condiciones de aseverar entonces que la sociedad siempre tendrá un domicilio, ya sea el expresamente consignado en sus estatutos, o el que supletoriamente le fija el Código Civil.

E. Duración

Toda sociedad anónima tiene una duración de hecho, que se inicia con el comienzo de sus actividades y que finaliza con la cesación efectiva de las mismas.

Pero desde el punto de vista legal no interesa en realidad *la duración de hecho* de la sociedad, sino su *duración de derecho*, es decir, a partir de qué momento preciso nace legalmente la sociedad a la vida del derecho como persona jurídica, y en que momento, también preciso, dejará de existir legalmente, perdiendo la calidad de tal, independientemente de que su actividad comercial se haya iniciado antes de nacer jurídicamente o se continúe después de su existencia legal.

Ello implica que jurídicamente resulta esencial que al constituirse la sociedad fije su duración, o sea el lapso que los concurrentes al acto fundacional han estimado necesario para el logro del objeto social y durante cuyo transcurso dejan en manos de la sociedad los aportes patrimoniales efectuados para formar el capital de la misma.

Además, la necesidad de que la sociedad tenga una duración legalmente reconocida, es importante por cuanto: a) entre las causales de disolución de la sociedad figura la expiración del plazo para el cual se constituyó, y b) la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, lo que implica que cualquier accionista puede pedir judicialmente la nulidad de la sociedad.

F. Objeto

El Objeto social representa un elemento esencial en la constitución de la Sociedad Anónima, ya que éste define la actividad a realizar por la empresa para la obtención de un lucro, fin último de toda actividad económica.

Es indispensable que en el acto constitutivo se indique cuál es el objeto social, ya que su ausencia:

- a) invalidaría el contrato dada la imposibilidad de probar el objeto social por un elemento extraño al contrato mismo; b) se carecería de la base que permitió el concurso de voluntades que constituye la esencia de ser de todo contrato; c) se marginaría el postulado básico de que el objeto social debe ser útil a todos los socios, d) no se contaría con la precisión necesaria para definir el carácter lícito o ilícito del objeto social, y e) no

podría establecerse si los administradores han actuado o no en la esfera de su capacidad y atribuciones como tales para realizar determinadas actividades sociales.

Dentro de los extremos que condicionan el objeto social, nos encontramos con que el mismo debe responder a una actividad lícita o no prohibida. Siendo la Sociedad Anónima una persona jurídica creada o autorizada por ley, es evidente que su actividad y por consiguiente su objeto social, deben quedar encuadrados dentro del marco de aquellas actividades permitidas por la ley, o lo que es lo mismo, que no se trate de actividades ilícitas o prohibidas. Ello es así en razón de que la sociedad como persona jurídica goza de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, siempre que su actividad esté orientada a los fines legítimos para los que fue creada, en consonancia con la norma jurídica que le dio nacimiento.

G. Estatutos

Definición: La doctrina nacional define los estatutos como “ el conjunto de normas que rigen las relaciones de la sociedad con los socios, la de éstos con aquélla, y la de los socios entre sí; establece la forma de explotación de la empresa y crea los órganos que han de dirigirla”, o bien como “ el conjunto de reglas de derecho que organizan la vida de la sociedad, fijan los derechos y obligaciones de los socios y de los órganos sociales dentro de los límites de la ley y regulan su funcionamiento, disolución y liquidación.”

Nuestra jurisprudencia judicial ha definido los estatutos como “la ley interna que rige a la sociedad y deberán ser respetados por sus miembros desde que a ellos se someten por formar parte del cuerpo social.”

Los estatutos constituyen una de las piezas de mayor importancia en el proceso fundacional, pues mediante ellos la sociedad se fija a sí misma las normas particulares a que ajustará su conducción, tanto en lo que hace al funcionamiento y atribuciones de sus distintos órganos- Asamblea, Directorio y Sindicatura- como en lo referente a sus relaciones con los accionistas y, según las circunstancias, frente a terceros.

Todo ello nos permite afirmar que los estatutos constituyen la ley interna de la sociedad y que a sus normas han de atenerse los accionistas, quienes no podrán dejar de cumplirlas, a menos que se proceda a su modificación, previo cumplimiento de los recaudos de fondo y forma predeterminados por la ley.

H. Tipos de Sociedades Anónimas

La Sociedad Anónima es la forma jurídica desarrollada a partir del siglo XVII para conseguir que muchas personas coloquen sus reservas en una empresa comercial, con la posibilidad de desprenderse en cualquier momento de la participación en el capital, sin necesidad de pedir permiso a los demás socios, ni de reformar el contrato social.

Este tipo social es el más sofisticado y perfecto de cuantos se conocen y por mucho, el que ha logrado durante las últimas centurias un desarrollo mayor, habiéndose constituido en el instrumento del capitalismo al que recurren no sólo los particulares, sino también en más de una ocasión, el mismo Estado. No obstante, las relaciones entre la Sociedad Anónima y el Estado no siempre se desarrollan sin problemas, ya que algunas sociedades han alcanzado un tamaño y un poderío desmesurado, por lo que escapan con facilidad a las regulaciones estatales. A la vez, esas mismas sociedades, son las socias naturales de un Estado que es el consumidor más poderoso, con demandas por servicios y bienes que sólo estas megasociedades están en condiciones de satisfacer².

Esta primera clase es la Sociedad Anónima Abierta, que se caracteriza porque puede hacer oferta pública de sus acciones y de sus títulos de deuda, que se negocian en los mercados de valores, permitiendo a los socios comprar y vender sus títulos al precio que se coticen en la plaza, entrando y saliendo como socios, como resultado de una simple operación financiera; una segunda característica de este tipo de Sociedad Anónima es que el accionista pierde el *afectio societatis* aproximándose en su proceder a un mero prestamista o dador de capital, interesado más en el rédito que puede producirle la negociación de sus títulos o las rentas que puede percibir en forma de dividendo, que en el éxito final de la empresa objeto de

la sociedad; una tercera característica de esta sociedad anónima está íntimamente relacionada con la mentalidad del accionista-dador de capital, que se despreocupa totalmente de la administración de la sociedad, permitiendo que ésta genere dentro de sí misma una burocracia autosuficiente, que maneja las asambleas sin ningún control efectivo, ni práctico y generando incluso intereses distintos a los que puede tener el accionista, puesto que el administrador pretende el crecimiento de su poder y prestigio mediante el aumento de inversiones realizadas a costa del rendimiento inmediato al que aspira el titular del capital, que ha entendido hacer una inversión financiera, como haría cualquier prestamista³.

Junto con esa gran sociedad anónima, subsiste la Sociedad Anónima Cerrada, grupo dentro del cual están la gran mayoría de las sociedades que existen en nuestro país, dedicadas a la explotación de empresas medianas y pequeñas, que se caracterizan por tener socios cautivos, porque no tienen la posibilidad de vender o transferir su parte en la sociedad y que toman una participación activa en la administración y el control; esta sociedad lucha para conseguir un lugar que le permita enfrentar la globalización. La Sociedad Anónima superpone su naturaleza y funciones con la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a tal punto que actualmente no se justifica mantener dos tipos sociales diferentes; cabe consignar que en nuestro país la gran mayoría de las empresas medianas y pequeñas ha preferido en el pasado la forma anónima, por razones de orden fiscal, ya que en la sociedad anónima, el impuesto a las ganancias era pagado por la sociedad, mientras que en las sociedades de responsabilidad limitada el mismo impuesto era pagado en cabeza de cada socio, situación que ha cambiado hace algunos años.

¹⁰ GUTIERREZ, Pedro Federico; Manual de Sociedades (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo 1999) pág. 46

¹¹ Ibidem pág. 288

CAPÍTULO IV: CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Según el artículo 165 de la ley 19550: *"La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública".*

El artículo mencionado ha dado lugar a la siguiente pregunta: ¿Comprende el mismo todos los instrumentos legislados por el artículo 979 del Código Civil o se refiere exclusivamente a la escritura pública del cual ésta es sólo una especie?

Doctrinariamente, la mayoría de los autores sostienen que el artículo 165 se refiere en realidad a todos los actos enumerados por el artículo 979 del Código Civil.

En cambio, la jurisprudencia, salvo supuestos aislados, se orientó en sentido contrario, y fue un fallo de destacada importancia sobre el punto el pronunciado por la Cámara Segunda Civil y Comercial de Tucumán, en autos "Gaverante S.A., " en donde se decidió que el instrumento público requerido por el artículo 165 de la 19550 es la escritura pública. El tribunal se fundó en la circunstancia de que cuando el artículo 165 se refiere a que la sociedad se constituye por instrumento público, se está refiriendo al contrato originario. Este criterio que se funda en la seguridad jurídica de las mismas partes y de los terceros, y como afirmación de solemnidad por el nacimiento de la persona jurídica fue sostenido por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el caso "Pueyrredón 419".

El supuesto del artículo 28 de la ley 19550 que autoriza la constitución de sociedades entre herederos forzosos, previéndose que el contrato de esa sociedad debe ser aprobado por el juez de la sucesión, es un caso de excepción ya que la presencia del magistrado se hace necesaria para cautelar intereses de distinta naturaleza que los de los propios socios, que es el caso de los herederos menores de edad.

Otro de los temas que ha generado controversia, es si las modificaciones del contrato constitutivo de las sociedades por acciones debe realizarse también por escritura pública, ya que el artículo 165 solo se refiere a la constitución de las mismas.

Una de las posiciones se funda en lo establecido por el artículo 1184 inciso 10 del Código Civil, que sostiene la necesaria instrumentación en escritura pública de las modificaciones del contrato constitutivo, ya que el mismo requiere ese instrumento para todos los actos accesorios de contratos redactados en escritura pública.

La opinión contraria, consideraba inaplicable dicho artículo, pues el silencio del artículo 165 no debe encontrar respuesta en el ordenamiento civil, sino en la misma ley de sociedades, cuyo artículo 4 posibilita la modificación de las sociedades por instrumento público o privado. Esta postura fue ratificada por la resolución de la Sala A de la Cámara Comercial del 09/09/78, en el caso "Cometarsa S.A.", donde se sostuvo la preeminencia del artículo 4 de la ley 19550 sobre cualquier posible solución prescripta por el Código Civil, por contener aquél un principio específicamente mercantil, negándose de manera contundente toda posible asimilación entre la escritura constitutiva de la sociedad y la escritura del acto de modificación de aquélla, ya que en este último caso el escribano sólo protocoliza a requerimiento del mandatario la copia de la correspondiente acta, cuyos hechos allí expuestos no pasaron en su presencia, en cambio, al momento de confeccionar el acta constitutiva los socios fundadores comparecen personalmente ante el notario.

A. Constitución por acto único

Según el artículo 166 de la ley 19550: *"Si se constituye por acto único el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:*

- a) *CAPITAL: Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, régimen de aumento;*
- b) *SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL: La suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años;*

c) *ELECCION DE DIRECTORES Y SINDICOS: La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos. Todos los firmantes del acto constitutivo se consideran fundadores".*¹²

(12) Artículo 166 de la Ley 19550

B. Constitución por suscripción pública:

Esta alternativa de constitución de sociedades anónimas está contemplada en la ley 19550, en sus artículos 168 a 182, de los cuales puede llegarse a la conclusión que dicho procedimiento, por las erogaciones que supone, sólo puede ser utilizado en los casos en que resulte necesario reunir importantes capitales para llevar adelante empresas de gran envergadura.

Para ello se hace necesario recurrir a numerosos sectores de inversionistas, ya que quienes proyectan la formación de la sociedad no están en condiciones de cubrir los capitales necesarios.

Pese a que la misma Exposición de Motivos reconoce la escasa aplicación del procedimiento de constitución de sociedades por suscripción pública de su capital, procedimiento llamado de constitución sucesiva o escalonada, los legisladores prefirieron mantenerla en la ley 19550 por dos razones:

- a) Su utilidad para ciertos casos -sociedad anónima con mayoría estatal, mixta, o para la explotación de servicios públicos o concesiones estatales, etc.;
- b) No recarga la ley, porque en muchos casos sus disposiciones son aplicables al aumento de capital por suscripción pública.

Los pasos necesarios para llevar a cabo esta forma de constitución son:

1. Programa Fundacional: el artículo 168 exige a los promotores la redacción de un programa de fundación, por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Debe contener:

- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores.
- Las bases del estatuto de la sociedad anónima que se pretende constituir, o sea debe incluir prácticamente todos los requisitos de los artículos 11 y 166 de la ley, ya que los futuros suscriptores no invertirán sus capitales en una sociedad cuyas bases les son desconocidas.

- Determinación de un Banco con el cual los promotores deben celebrar un contrato a fin de que asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.
- Individualización precisa de los aportes en especie, indicándose en el programa la naturaleza y el valor del aporte, con expresión del nombre del aportante. Es importante tener en cuenta que los aportes en especie a los que se refiere son aquéllos que los promotores consideraron como necesarios para la constitución de la sociedad, y por ello la valuación de la autoridad de contralor debe juzgarse como definitiva. Los aportes prometidos por los suscriptores o inversionistas son valuados posteriormente por éstos en la Asamblea Constitutiva y definitivamente por la autoridad de contralor al registrarse la correspondiente acta.
- Las ventajas o beneficios eventuales que los promotores planean reservarse.
- Según el artículo 171 de la ley 19550, a partir de la registración del programa de fundación, el período de suscripción no puede ser superior a 3 meses.

2. Contrato de suscripción: inscripto el programa fundacional en el Registro Público de Comercio, el Banco fiduciario debe preparar el contrato de suscripción en doble ejemplar, el cual contendrá no sólo el programa, sino además:

- El nombre, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad.
- El número de acciones suscriptas por el inversor.
- El anticipo de integración en efectivo realizado en ese acto, que no podrá ser inferior al 25% del valor de las acciones suscriptas.
- Las constancias de inscripción del programa en el Registro Público de Comercio, indicándose fecha, libro y folio.
- La convocatoria de la asamblea constitutiva, indicándose la fecha de la misma, que deberá celebrarse en un plazo no menor de dos meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

En el caso de que las acciones de la sociedad no hayan sido suscriptas en su totalidad, el artículo 173 de la ley 19550 dispone que los contratos de suscripción se resolverán de pleno derecho, el banco restituirá de inmediato a cada uno de los interesados el total entregado sin tener que soportar ningún tipo de descuento.

3. Asamblea Constitutiva: debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor, quedando constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

La necesidad de contar con el banco fiduciario es porque no sólo es quien aportará los elementos de juicio necesarios para evaluar la conducta de los promotores para aprobar o desaprobado su gestión, sino que además es la única facultada para incluir en el orden del día cualquier otro punto que crea de interés (aparte de los establecidos por el artículo 179 de la ley 19550) Y por último la firma de los delegados del banco es indispensable para que sea válida el acta de la asamblea, siendo la misma necesaria para la registración de la sociedad. Por su parte, la presencia del organismo de contralor es imprescindible para la regular constitución de la sociedad, pues no sólo debe presidir la asamblea, sino que además le corresponde redactar y suscribir el acta de constitución.

El quórum requerido por la leyes el correspondiente a la mitad más una de las acciones suscriptas, y las decisiones se tomarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con el derecho a voto.

4. Conformidad, Publicación o Inscripción: según el artículo 180 de la ley 19550 "Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción".

CAPÍTULO V: PASOS A REALIZAR PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA CIUDAD DE MENDOZA

A. Introducción

En la provincia de Mendoza la autoridad administrativa ante la cual se deben realizar los trámites para la constitución de una sociedad anónima es la Dirección de Personas Jurídicas, anteriormente denominada Inspección de Personas Jurídicas (hasta el año 1986), donde se publica y aprueba la Ley Orgánica de la Dirección de Personas Jurídicas (ley 5069).

B. Pasos lógicos para la constitución

1) Confeccionar la Escritura Pública ante escribano público. En el acta constitutiva los Directores deben Aceptar el cargo, Fijar domicilio especial en la Jurisdicción de Mendoza, Aportar la garantía y Declarar bajo fe de juramento no estar comprendidos en las Incompatibilidades del artículo 264.

El trámite para obtener la conformidad que prescribe el 167 de la ley 19.550 deberá iniciarse presentando en Mesa de Entradas de la Dirección de Personas Jurídicas:

- Original o fotocopia certificada por escribano público del testimonio de escritura pública que instrumenta la constitución
- Publicación en el Boletín Oficial conforme artículo 10 de la Ley 19.550, Resolución N°957/04 de esta Dirección y en caso de corresponder las establecidas en la Ley

(1) Resolución General 1406/76 – Dirección de Personas Jurídicas

- 11.8673) Acreditación de la integración de capital conforme artículo 187 Ley 19.550. Cuando sea pertinente, se deberá acompañar informe de contador público sobre las circunstancias establecidas en el artículo 31 de la Ley 19.550.
- Certificado de reserva de denominación conforme a Resolución N° 1101/04 de esta Dirección de Personas Jurídicas, si hubiere sido solicitado.
- 5) Nota de presentación fijando domicilio legal, suscrita por persona autorizada o representante con detalle de la documentación que se acompaña y acreditación del pago de la tasa retributiva de servicios.

 - 2) En caso de corresponder se debe realizar el Inventario del Activo y Pasivo certificado por Contador Público (dicha firma debe ser certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas), firmada por los Socios, y si dicho inventario es un anexo de la escritura pública debe estar intervenido por el escribano.
 - 3) El testimonio de la escritura pública debe ser sellado. Para tramitar la exención del impuesto a los sellos (artículo 240, inciso 24 del Código Fiscal) se debe abonar \$50 únicamente en el Banco de la Nación Argentina (a través del código 247).
 - 4) Para iniciar el trámite en la Dirección de Personas Jurídicas se debe abonar en el Banco de la Nación Argentina el código 241.
 - 5) Se debe presentar un escrito inicial firmado por el Presidente del Directorio, o por la persona que autorice el Acta Constitutiva para realizar todos los trámites y modificaciones necesarias, en la Dirección de Personas Jurídicas solicitando la constitución de la sociedad, adjuntando *toda* la documentación anterior.
 - 6) Con el número de expediente en la Dirección de Personas Jurídicas y fotocopia autenticada de la escritura se inscriben provisoriamente en el Registro de la propiedad Raíz y del Automotor, el o los inmuebles y el o los rodados respectivamente.
 - 7) En la constitución de la sociedad y los instrumentos que sean su consecuencia deberán respetarse los siguientes recaudos:

SOCIOS: Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

- En relación con los menores emancipados para ejercer el comercio, la inscripción registral de la emancipación debe ser anterior al acto constitutivo de la sociedad, en el que deberá referirse tal circunstancia. Si el menor fuere emancipado por matrimonio, se hará constar en el acto constitutivo la celebración de aquél, identificándose la respectiva partida. En el supuesto de emancipación dativa en el acto constitutivo deberá identificarse el instrumento en que conste la emancipación y su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En ambos casos, si así correspondiere, deberá consignarse el título de adquisición de los bienes aportados por el menor si existieran, si el título de adquisición fuere gratuito, deberá acreditarse la autorización judicial, o consentimiento del cónyuge si éste fuere mayor de edad.
- Actuación por mandatario: En el caso que en el acto constitutivo comparezcan apoderados, el notario interviniente deberá dejar constancia de la existencia de facultades suficientes para el acto mencionando número de escritura, su fecha y constancia de inscripción, sin necesidad de transcribir los poderes.
- Personas jurídicas constituidas en la República: En el supuesto que los socios sean personas jurídicas constituidas en la República, en el acto constitutivo deberán acreditar: 1) la existencia de la sociedad accionista mediante mención de su inscripción y vigencia, 2) el carácter del representante de la sociedad accionista, mencionando e identificando el acta que lo designa como tal y lo faculta para constituir el nuevo ente, 3) indicar sede social de la sociedad accionista. Deberá tenerse en cuenta que el aporte no puede exceder el límite prescrito en el artículo 31, ley 19550.
- Personas Jurídicas constituidas en el extranjero: En el supuesto que los socios sean personas jurídicas constituidas en el extranjero deberán acreditar: 1) el cumplimiento del artículo 123 o del artículo 118 de la ley 19550, según correspondiere, 2) justificar el apoderamiento suficiente de los mandatarios para la constitución de la sociedad, 3)

indicar la sede y el domicilio legal (calle, número, localidad, Provincia o Estado) de origen y el domicilio social fijado en la República.

DOMICILIO SOCIAL: El estatuto deberá fijar el domicilio social dentro de la jurisdicción de Mendoza. La mención del domicilio legal no supe a la obligación de establecer el domicilio social. El instrumento constitutivo podrá referirse al domicilio social aludiendo a la jurisdicción. Sin embargo, deberá precisarse el domicilio de la sede social con indicación de calle y número, piso, oficina, departamento, localidad. En el contrato de constitución de sociedad en que los socios no hubiesen consignado precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede éstos podrán optar por: a) Indicar la ubicación precisa de la sede social mediante presentación por separado del órgano de administración con firma certificada por escribano público. b) Indicar la ubicación precisa de la sede social en el escrito de solicitud de conforme administrativo, con las firmas de todos los socios certificadas por escribano público. c) Conferir poder o autorización especial en el instrumento público que otorgaren a las personas autorizadas para intervenir en los trámites inherentes a la conformidad administrativa, de manera de facultarlas expresamente para fijarlo en la presentación que a tal fin se ha de realizar ante la Dirección. La firma de las personas autorizadas a fijar y denunciar la sede social deberá ser certificada por escribano público.

OBJETO SOCIAL: La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada. El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar, mediante la descripción concreta y específica de las actividades, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución. Podrá mencionarse la capacidad de presentarse a licitaciones aún cuando dicho aspecto no refiera al objeto atento a las exigencias de terceros con quienes la sociedad pretenda contratar. A estos efectos podrán utilizarse las fórmulas que en el Anexo I de la presente se mencionan.

CAPITAL SOCIAL: En relación con los aportes deberá tenerse presente que:

- 1) Si los *aportes son en dinero efectivo*, podrá acreditarse la integración del capital mediante:
 - o Constancia certificada por entidad bancaria de Depósito a Plazo Fijo efectuado en Banco Oficial del importe correspondiente, a nombre del representante legal y/o del

autorizado conforme al acto constitutivo, el que deberá encontrarse vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo de conformación.

- Constancia certificada por entidad bancaria de Caja de Ahorro o Cuenta Corriente en Banco Oficial donde se encuentre depositado el importe correspondiente, a la orden y nombre del representante legal y/o del autorizado conforme al acto constitutivo, el que deberá encontrarse vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo de conformación.
 - Constancia bancaria de estilo del depósito del importe correspondiente efectuado en la cuenta corriente oficial de la Dirección de Personas Jurídicas. A los fines de solicitar el reintegro de dichos fondos, deberá preverse: 1) El Presidente del Directorio es la persona facultada para retirar y percibir el reintegro de fondos. 2) En caso de ausencia del mismo o vacancia, sólo podrá efectuar dicho acto su suplente legal, tales circunstancias deberán acreditarse mediante acta extraprotocolar. 3) En el supuesto que los socios opten por autorizar a un tercero, la facultad de retirar y percibir la restitución de fondos deberá encontrarse expresamente otorgada en el instrumento constitutivo.
- 2) Si los *aportes se integran en bienes* se acompañará inventario firmado por los aportantes, contador público certificante y señalado en cada hoja por escribano público actuante. La fecha del inventario no podrá exceder de treinta (30) días corridos de la fecha que obre en el instrumento público constitutivo. En caso que la composición del mismo hubiere variado deberá asentarse la modificación mediante acta complementaria que así lo justifique, debiendo el inventario guardar respecto de dicho instrumento idéntico recaudo temporal al ya mencionado. El inventario deberá consignar detalle de cada uno de los bienes, individualización conforme técnicas contables de cada uno de ellos (identificación con número, letra o código), la valuación de los mismos en moneda de curso legal y conforme sea su valor probable de realización. Se deberá acreditar que respecto de los bienes se ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigibles conforme sea la naturaleza de cada uno de ellos para proceder a su transferencia a la sociedad. Se acompañará declaración jurada de los aportantes, certificada por contador y escribano

indicando expresamente que los mismos no corresponden a fondo de comercio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 11.867.

- 3) En caso de *aporte de bienes registrables* deberá acreditarse: a) La inscripción preventiva prevista en el artículo 38, ley 19550, habiéndose subsanado las falencias u omisiones que dan lugar a la inscripción provisional prevista en el artículo 9 de la Ley 17.801 y Disposiciones Técnicas Registrales de la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia, en particular la Disposición N°20/96. b) La titularidad del dominio del aportante a la fecha de constitución.
- 4) En caso de *aporte de títulos valores* se procederá de la siguiente manera: Se acreditará mediante inventario firmado por los aportantes, contador público certificante y señalado en cada hoja por escribano público actuante, con individualización y valor de los títulos que deberá constar en el instrumento de constitución.
- 5) En caso de *aportes de fondo de comercio* se acompañará: a) Inventario resumido firmado por todos los interesados y certificado por contador público. b) Informe de contador público sobre: 1) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario. 2) Criterio de valuación empleado y su justificación técnica legal. 3) Existencia y detalle de saldos deudores de socios. 4) Discriminación del aporte con relación a la totalidad del patrimonio aportante.
- 6) Si se *aportan participaciones en otras sociedades*, se acompañará informe de contador público acerca de las situaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la ley 19550.
- 7) La integración de capital mediante *aporte de créditos* se justificará con la presentación de los siguientes elementos: a) Acreditación de la titularidad del crédito conforme sea su naturaleza con la debida constancia en el instrumento constitutivo. b) Informe de contador público indicando: el concepto y origen de los créditos; si existen actualizaciones y/o intereses. c) Acreditación de la notificación al deudor cedido. Si la misma se hubiere efectuado por carta documento, será suficiente constancia su copia.
- 8) Una vez tenida la Resolución aprobatoria del Director de Personas Jurídicas ordenando la inscripción, el autorizado retira el expediente y debe llevarlo al Registro Público de Comercio para su inscripción. Para dicho trámite se deben abonar alrededor de \$450.

- 9) Inscripción definitiva de los bienes registrables en los Registros correspondientes, pagando impuesto de sellos por la transferencia del inmueble.
- 10) Luego se devuelve el expediente a la D.P.J. para su archivo.
- 11) Solicitar a la Dirección de Personas Jurídicas la rúbrica de los libros de la sociedad: Libro de Registro de Acciones, Libro de Actas de Asamblea, Libro de Reuniones de Directorio, Libro Inventario y Balances, y Libro Diario en el caso de que la sociedad no opte por utilizar los medios electrónicos o computarizados que autoriza el artículo 61 de la LSC. ⁽¹⁾

CAPÍTULO VI: INSCRIPCIÓN EN AFIP: MÓDULO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS (F. 420)

El presente Capítulo tiene por objeto brindar al Contribuyente lineamientos generales y especificaciones técnicas, acerca de la utilización del Aplicativo Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas. Este documento comprende una breve descripción de: las operaciones técnicas y funcionales propias del aplicativo y de los procesos operativos necesarios para la confección de DDJJ. El aplicativo: Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas, constituye uno de los módulos que complementan el SIAp., requiriendo la preinstalación de éste para su utilización ya que del mismo se tomarán los datos previamente ingresados de los contribuyentes. Dicho Aplicativo tiene por objeto permitir al contribuyente que efectúe en forma electrónica el trámite de solicitud de alta de CUIT de Persona Jurídica, en la AFIP. El aplicativo permite generar: Formulario 420.

A. Métodos de acceso al Aplicativo Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas

El acceso al MIPJ se realizará a través del SIAP, seleccionando del mismo el contribuyente del que se tomará la CUIT como Remitente para la comunicación a través de la Ventanilla Electrónica. El usuario dispone de dos opciones de ingreso a la aplicación, siendo las mismas:

1. Icono de acceso directo: Al finalizar la instalación del aplicativo el sistema creará en forma automática, sobre el margen derecho de la ventana principal del S.I.Ap, el icono de acceso al aplicativo **MIPJ**.
2. Desde el Menú Principal del S.I.Ap.: Desplegando la opción “Complementos del Sistema”, visualizará una lista con las aplicaciones instaladas en su pc. Seleccionando **MIPJ**, accederá al programa aplicativo.

B. Funcionalidad del Sistema

B.1. Ventana Listado de Sociedades

El Usuario accederá a esta ventana al ingresar al programa aplicativo. El contribuyente deberá clicar el botón **Agregar nuevo trámite**, para que el Sistema habilite la ventana **Denominación Social y Otros Datos** para comenzar el ingreso de datos. Una vez completada la ventana **Denominación Social y Otros Datos**, regresará a la ventana **Listado de Sociedades**, en la cual encontrará:

- Grilla que muestra los datos que permiten identificar los datos registrados en el aplicativo: CUIT y Denominación.
- Grilla que muestra los trámites ingresados.
- En el margen inferior de la ventana: existen una serie de carpetas que contienen distintos ítems que deben quedar cumplimentados. Cada uno de estos ítems derivan en diferentes ventanas. Los ítems que deberá completar el contribuyente son los siguientes: **Datos identificatorios, Integrantes y Datos Comerciales**

B.2. Ventana Denominación Social y Otros Datos

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Listado de Sociedades**, cliqueando el botón **Agregar nuevo trámite**. La misma permite ingresar los datos de la Persona Jurídica que solicita la CUIT. En la misma, el Usuario deberá completar los siguientes campos:

- **Denominación Social**
- **Tipo Societario:** deberá seleccionar a través de la lista desplegable la opción que corresponda, entre: Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Asociación Con Participación Estatal Mayoritaria, Condominio, Consorcio de Propietarios, Consorcios de Cooperación, Cooperadora, Cooperativa, Dirección Administrativa

Estatal, Economía Mixta, Empresa Unipersonal, Fideicomiso, Fideicomiso Financiero. Fondo Común de Inversión, Fundación, Instituto de Vida Consagrada, Mutual. Organismo Público, Otras Entidades Civiles, Otras Sociedades, Sociedad Anónima, Sociedad Binacional Fuera de Jurisdicción, Sociedad Colectiva, Sociedad de Capital e Industria, Sociedad de Garantía Reciproca, Sociedad de Hecho, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad del Estado, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Formación, Sucursal Empresa Extranjera. Unión Transitoria.

- **Fecha Instrumento Constitutivo**
- **Fecha Inicio Actividades**
- **Trámite:** en este campo se mostrará la leyenda “Alta de CUIT para presentación en AFIP”.
- **Jurisdicción en la que se inscribe la entidad: Provincia y Localidad**
- **Datos de inscripción de la persona jurídica:** esta sección se habilita de acuerdo al Tipo Societario seleccionado.
- **Nro. Sociedad:** número de personería jurídica asignada por el organismo que corresponda según la jurisdicción.
- **Organismo Emisor:** deberá seleccionar a través de la lista desplegable la opción que corresponda, entre: IGJ, RPC, INAC, Otros Organismos de Control
- **Fecha Registración:** Ingresados los datos requeridos, deberá clicar en el botón **Aceptar**, para que el sistema incorpore los mismos.

B.3. Ventana Domicilio

Existen diferentes tipos de domicilio que se ingresan en el aplicativo, a los cuales se accede desde distintas ventanas. **Domicilio Legal, Domicilio Real, Domicilio Fiscal, Domicilio Representante.** En cualquiera de las ventanas: **Domicilio Legal / Domicilio Real /**

Domicilio Fiscal /Domicilio Representante, se encuentran los siguientes campos: **País, Provincia, Calle, Número, Localidad, Código Postal, Sector, Torre: Piso, Dto./Of./Local., Manzana, Tipo, Detalle, Partido o Depto., Municipio, Teléfono: Código de área. Número, Tipo, E-Mail: Dirección, Tipo.**

B.4. Ventana Integrantes

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Listado de Sociedades**, seleccionando el ítem **Integrantes**. La misma permite ingresar los Datos Identificatorios y de Domicilio correspondientes a las Autoridades Socios, en función del tipo Societario.

El Usuario deberá seleccionar la **Condición o Cargo** del Integrante, entre las opciones habilitadas. De acuerdo al Tipo Societario seleccionado previamente, la información de esta pantalla se despliega automáticamente: **Otros Cargos, Director, Presidente, Socio, Representante, Administrador fiduciario, Condominio, Condominio Administrador, Sociedad Gerente (1), Sociedad UTE (2), Gerente, Administrador, Socio Comanditado, Socio Comanditario, Representante del Consejo de Vigilancia, Síndico, Representante del Consejo de Administración, Apoderado, Fundador, Fiduciante, Fideicomisario, Beneficiario, Sociedad Depositaria, Accionista, Representante del Órgano Directivo, Representante del Órgano de Fiscalización, Presidente del Consejo de Administración, Socios Partícipes, Socios Protectores, Propietarios, Promotores, Apoderado F.3283, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Consejero, Director Suplente, Gerente Suplente, Administrador Suplente, Síndico Suplente, Liquidador, Liquidador Suplente.**

El Usuario accederá a la ventana Integrantes: (Tipo) desde la ventana **Integrantes**, seleccionando la **Condición o Cargo** del integrante. Para comenzar el ingreso de datos, deberá clicar el botón **Agregar**. De esta manera, el Sistema despliega la **Ventana: Alta de Integrantes: (Tipo)**. En esta ventana podrá encontrar el siguiente botón: **Representante:**

desde el mismo podrá declarar los datos del representante de la persona jurídica. Cliqueando sobre el mismo el Sistema accede a la **Ventana: Datos del Representante**.

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Integrantes: (Tipo)**, cliqueando el botón **Agregar**. Los datos a completar para personas físicas son los siguientes: **Nacionalidad País, Número de Identificación Tributaria Extranjero, Residente, Datos del Integrante Apellido, Nombre, CUIT / CDI, Tipo Documento, Número Documento, Fecha Nacimiento, Profesión, Estado Civil, Sexo, Cargo, Aditamento, Fecha Vencimiento, Persona Jurídica**.

Los datos a completar para personas jurídicas son los siguientes: **Jurisdicción, País, Provincia, Datos del (Tipo), Denominación Social, CUIT / CDI, Datos de Inscripción de la Sociedad, Sociedad Controlante, Sociedad Vinculada, Datos del cargo, Cargo, Aditamento, Fecha Vencimiento**

Para ambos casos, finalizado el ingreso de datos, deberá cliquear el botón **Aceptar**, para registrar los mismos.

En esta ventana podrá encontrar los siguientes botones:

Ingrese el detalle de la participación en la sociedad: desde el mismo podrá declarar el porcentaje de participación de la persona física. Cliqueando sobre el mismo el Sistema accede a la **Ventana Participación en la Sociedad a Constituir**. El ingreso de datos en esta pantalla es opcional.

Ingrese el domicilio del socio: desde el mismo podrá registrar el domicilio real / legal, según corresponda, del integrante. Cliqueando sobre el mismo el Sistema accede a la **Ventana Domicilio**. El ingreso de datos en esta pantalla es opcional.

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Alta de Integrantes (Tipo)**, cliqueando el botón **Ingrese el detalle de la participación en la sociedad**. La misma se habilitará dependiendo del Tipo Societario seleccionado, el ingreso de datos en la misma es opcional.

En caso de no corresponder la carga de la participación societaria, automáticamente el aplicativo deshabilita esta opción. En esta ventana deberá completar los siguientes campos: **Capital Suscripto, Integración de Capital, Aportes Dinerarios Aportes No Dinerarios,**

Cantidad Ordinarias, Cantidad Preferidas, Votos Ordinarias, Votos Preferidas, Valor Acción / Cuota, Acciones Escriturales o Acciones Carturales.

Finalizado el ingreso de datos, deberá clicar el botón **Aceptar**, para registrar los mismos.

En esta ventana podrá encontrar el siguiente botón: **Ingrese el detalle de los bienes dados como aportes no dinerarios**: desde el mismo podrá registrar los bienes de la persona física. Cliqueando sobre el mismo el Sistema accede a la Ventana Bienes.

El Usuario accederá a la Ventana Bienes, desde la ventana **Participación en la Sociedad a Constituir**, habiendo cargado datos en la misma y cliqueando el botón **Ingrese el detalle de los bienes dados como aportes no dinerarios**. La misma está compuesta por dos pestañas: **En el País** y **En el Exterior**. En esta ventana, el Usuario deberá tildar los bienes en el País y/o en el Exterior que posee, siendo los mismos:

Bienes en el País: Inmuebles, Derechos reales, Automotores, Naves, yates y similares Aeronaves, Acciones y fondos comunes de inversión con cotización, Acciones, cuotas y participación social sin cotización, Títulos públicos y privados con cotización, Títulos públicos y privados sin cotización, Créditos, Dinero en efectivo, Otros bienes, Patrimonios de empresas o explotación unipersonal, Depósitos en dinero, Bienes muebles registrables.

Bienes en el Exterior: Derechos reales, Créditos, obligaciones negociables, debentures, etc., Títulos, acciones y demás participaciones sociales, Inmuebles, Automotores, naves y aeronaves, Depósitos en dinero, Bienes muebles y semovientes, Otros bienes.

Finalizado el ingreso de datos, deberá clicar el botón **Aceptar**, para registrar los mismos.

El Usuario accederá a la ventana *Datos del Representante Legal*, desde la ventana **Integrantes: (Tipo)**, seleccionando la Persona Jurídica previamente ingresada y cliqueando el botón **Representante**. Esta ventana solo estará habilitada cuando se trate de personas jurídicas extranjeras. En esta ventana deberá completar los siguientes campos: **CUIT, Denominación, Apellido, Nombre, CUIT, Datos de Inscripción del Representante.**

Para ambos casos, finalizado el ingreso de datos, deberá clicar el botón **Aceptar**, para registrar los mismos. Desde esta ventana podrá registrar el domicilio del representante de la sociedad. Para esto deberá clicar el botón **Domicilios** y el Sistema accede a la Ventana Domicilio.

B.5. Ventana Cierre del ejercicio y capital social

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Listado de Sociedades**, seleccionando el ítem **Datos de Interés Fiscal**. En la misma se ingresarán los Datos Comerciales correspondientes a la Persona Jurídica solicitante de la CUIT. En la misma, el Usuario deberá completar los siguientes campos: **Cierre de Ejercicio (Día / Mes) y Porcentaje Capital Nacional**. Allí podrá también verificar si han sido cargados correctamente los siguientes datos societarios: **Capital Social, Aportes Dinerarios, Aportes No Dinerarios, Acciones / Cuotas Valor Acción / Cuota**.

B.6. Ventana Actividades

El Usuario accederá a esta ventana, desde la ventana **Listado de Sociedades**, seleccionando el ítem **Actividades**. En la misma se ingresará la Actividad de la Persona Jurídica solicitante de la CUIT. Para comenzar el ingreso de datos, deberá clicar el botón **Agregar**. De esta manera, el Sistema habilita los siguientes campos: **Tipo y Descripción**

C. Formularios

El programa emitirá el *F. 420 – Régimen de Inscripción de Sociedades*

D. Presentación vía Internet.

Luego de impreso el formulario deberá presentarse en la página de AFIP con la CUIT y CLAVE del presidente de la sociedad. Una vez presentado deberá imprimirse el ticket de presentación.

E. Presentación de Documentación en AFIP.

Una vez presentado el F. 420 deberá terminarse el trámite de inscripción en la dependencia de AFIP del domicilio del Contribuyente por el Presidente de la Sociedad, apoderado o persona autorizada. La documentación que deberá acompañarse se detalla a continuación:

- Copia certificada del Contrato Constitutivo, inscripto en el RPC.
- Copia certificada del contrato de Alquiler y de un impuesto que acredite el domicilio.
- F.420 y ticket de presentación.
- Copia del DNI de la persona que presentará la inscripción.

CONCLUSIÓN

Según lo expuesto en el trabajo puedo concluir que la Sociedad Anónima es una de las formas de Sociedades Comerciales más complejas. Es compleja en cuanto al trabajo que requiere para realizarla, es decir para la confección de su estatuto, ya que debe ser un trabajo unificado que necesita de contadores, escribanos y abogados.

Dentro de las características de las Sociedades Anónimas, se destaca la posibilidad de llevar a cabo obras de gran envergadura, debido a que este tipo societario permite reunir grandes capitales que no podrían obtenerse de otro modo.

A esto se suma que los accionistas nunca van a perder más de lo que aportan. Se les permite además, desprenderse del capital en el momento que lo deseen.

La sociedad anónima constituye así, el tipo especial para la personalización jurídica de la gran empresa; a través de su actuación, crea un complejo de relaciones jurídicas y económicas que afectan al personal, a los proveedores, a las entidades financieras, a los clientes, al abastecimiento, al interés económico de un lugar determinado y a veces del país entero, con lo que la empresa llega a ser una institución con fines propios que trasciende a interés general.

El presente trabajo ha tenido la intención de proporcionar una clara visión y noción concreta de la Sociedad Anónima al momento de su constitución e inscripción. Conocer y comprender la importancia de este tipo societario es fundamental para el desarrollo de la función de asesoramiento ante los potenciales clientes, logrando de esta manera prestar un servicio eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) VILLEGAS, Carlos Gilberto., Derecho de las sociedades comerciales, 8° edición, (Buenos Aires, Abeledo-Perrot , 1996), Pág. 910
- 2) GUTIERREZ, Federico Pedro, Manual de sociedades, (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo 1999), Pág. 477
- 3) CODIGO de COMERCIO, (República Argentina, Zavalia, 1999), C. D.
- 4) CODIGO CIVIL (República Argentina, Zavalia, 1999) C. D.
- 5) Apuntes de clase, Derecho Comercial I, (Universidad del Aconcagua, 1998)
- 6) Apuntes de clase, Prácticas del Contador, (Universidad del Aconcagua, 2001)